



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por la señora **OLGA MARGOTH LEÓN BETANCOURTH Y OTROS** en contra del **HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E** hoy **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ "USI"**, el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ** y **SALUDVIDA EPS-S** radicado con el número **73001-33-33-004-2016-00332-00**, al que fueron vinculados en calidad de Llamados en Garantía la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **ENRIQUE ARANGO GÓMEZ**.

Cédula de Ciudadanía: 1.018.451.255 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 256.025 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 5 No. 37 bis 19, Boulevard Comercial Fontainebleau Torre B Oficina 1207 de Ibagué.

Teléfono: 3183776289.

Correo Electrónico: enrique00arango@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA

UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ

No asiste

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ

Apoderada: **MARY YADIRA GARZÓN REY**.

Cédula de Ciudadanía No. 65.729.802 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 74.580 del Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00332-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OLGA MARGOTH LEON BETANCOURTH Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E Y OTROS

2*

Dirección para notificaciones: Calle 33 No. 4 A-50 B/ La Francia de Ibagué- Tolima.
Teléfono: 3203811370.
Correo Electrónico: mary.y2227@hotmail.com o pu.juridica@hflleras.gov.co

SALUDVIDA EPS.S

Apoderada: **LAURA CAMILA RAMIREZ HERRERA.**
Cédula de Ciudadanía No. 11.110.560.235 de .
Tarjeta Profesional: 213.323 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Carrera 7 No. 9-43 Oficina 101 de Ibagué.
Teléfono: 3102466607.
Correo Electrónico: notificacioneslegales@saludvidaeps.com

LLAMADO EN GARANTÍA

LA PREVISORA S.A.

Apoderado: **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA.**
Cédula de Ciudadanía No. 93.414.517 de Ibagué- Tolima.
Tarjeta Profesional: 134.101 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Edificio de la Cámara de Comercio Oficina 508 de Ibagué- Tolima.
Teléfono: 2614528 o 3182753794.
Correo Electrónico:

Representante legal: **FRANCISCO YESIT FORERO GONZÁLEZ**

Cédula de ciudadanía: 19.340.822 de Bogotá D.C.
Dirección para notificaciones: Edificio de la Cámara de Comercio Oficina 508 de Ibagué- Tolima.
Teléfono: 2614528

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Se reconoce personería a la doctora **LAURA CAMILA RAMIREZ HERRERA** para que represente los intereses de SALUDVIDA EPS, en los términos del memorial de sustitución allegado a la presente diligencia.

AUTO: Se deja constancia que no asiste a la presente audiencia, la apoderada de la Unidad de Salud de Ibagué, por lo que se ordena que por secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que se presente la respectiva excusa de la apoderada inasistente. Si no lo hiciera dentro del término señalado, se hará acreedora de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.
HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA: Sin observaciones.
SALUDVIDA EPS: Sin nulidades.
LA PREVISORA S.A.: Sin observaciones.
MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que las Entidades demandadas no propusieron ninguna excepción que deba ser tramitada como previa y no se evidencia la configuración de alguna otra que deba ser decretada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial, al respecto, advierte el despacho, que a folio 192 reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, verificándose el cumplimiento del respectivo requisito de conciliación prejudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C:P.A.C.A. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se deberá establecer si, las demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios, que se alega han sufrido los demandantes, debido a una presunta falla del servicio en la atención médica brindada a la señora Maryori León Betancourth entre los días 06 de agosto y 1º de septiembre de 2015 y que conllevó finalmente a su muerte.

Como problema jurídico asociado, y en el evento de resultar prósperas las pretensiones demandatorias, el despacho deberá determinar *si el llamado en garantía debe responder por la condena y en qué proporción.*

Se indaga a los asistentes para que manifiesten si están conformes con la fijación del litigio

PARTE DEMANDANTE: Conforme.
HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA: Conforme
SALUDVIDA EPS: Conforme.
LA PREVISORA S.A.: Conforme.
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme,

En los anteriores términos queda fijado el litigio.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega el acta del comité.

Parte demandada- Salud Vida EPS: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto.

Parte Llamada en Garantía- La Previsora: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 11 a 152 y 192)

7.1.2. **DENIÉGUESE** la prueba documental consistente en oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que emita copia auténtica del registro civil de nacimiento de los señores Pedro Pablo León López y Simón León González, hermanos de la víctima, por cuanto al tenor

de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, sin que se encuentre acreditado sumariamente que la parte presentó petición en este sentido ante la Entidad y que la misma no fue atendida.

7.1.3. DECRETESE el dictamen pericial solicitado por la parte demandante y en consecuencia por Secretaría remítase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué, copia de la historia clínica de la señora Maryori León Betancourth *correspondiente a los días comprendidos entre el 06 de agosto y el 1º de septiembre de 2015*, con el fin de que se resuelva el cuestionario visto a folios 512 a 513 del expediente. **Por Secretaría ofíciase. La parte demandante debe estar atenta a cancelar las expensas correspondientes al valor de las copias necesarias para oficiar.**

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1. UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ

7.2.1.1. Se tienen como pruebas en lo que fuere legal los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la correspondiente sentencia (Fols. 224 a 232 del cuaderno principal).

7.2.2. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ

7.2.2.1. Se tienen como pruebas en lo que fuere legal los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la correspondiente sentencia (Fols. 375 a 469 del cuaderno principal).

7.2.2.2. **DECRETESE** el testimonio técnico del doctor EDGAR LEÓN, quien atendió a la paciente, para lo cual, la parte solicitante deberá hacerlo comparecer a la respectiva audiencia de pruebas para recibir allí su testimonio, atendiendo a los principios de inmediación y de concentración de las pruebas que rige el trámite contencioso administrativo en el nuevo Código, y en concordancia con lo señalado en el artículo 181 del mismo Catálogo normativo. El despacho no oficiará.

7.2.2.3. Previo a decretar el testimonio técnico del doctor JOSÉ ANTONIO OVIEDO LEONEL se pregunta a la parte solicitante si en efecto dicho galeno suministró atención médica a la señora Maryori León Betancourth entre el *06 de agosto y el 1º de septiembre de 2015*, toda vez que revisada la historia clínica aportada a la actuación no se evidencia registro alguno al respecto.

Apoderada: Revisada la historia clínica señala que el doctor no atendió a la paciente

En atención a lo manifestado por la apoderada, se **NIEGA** el testimonio técnico del doctor José Antonio Oviedo Leonel, como quiera que el mismo no participó en la atención médica suministrada a la señora León Betancourth.

- 7.2.2.4. Se niega el interrogatorio de parte solicitado, por cuanto la Doctora **ZULLY CHAPARRO Q.** no es representante legal de la entidad demandada y por el contrario, se indica que fue la médico internista que valoró a la señora MARYORI LEON BETANCOURTH entre el 30 de agosto y el 1º de septiembre de 2015. En consideración entonces a lo expuesto, el despacho decreta la prueba pero como **prueba testimonial, entendiéndose que se trata de un testigo técnico.** La citación y ubicación del testigo corren por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará.
- 7.2.2.5. Se **DECRETA e INCORPORA** al expediente el dictamen pericial aportado por la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué visto a folios 1 a 3 del cuaderno de dictamen pericial y **del mismo se le corre traslado a las partes para que si a bien lo tienen formulen solicitudes de aclaración, adición u objeciones, a las que consideren haya lugar (artículo 220 CPACA)**

Demandante: **Sin solicitudes.**

SaludVida EPS: **Sin solicitudes.**

Previsora: **Sin observaciones.**

Ministerio Público: **Sin observaciones.**

7.2.3. SALUD VIDA EPS-S

- 7.2.3.1. Se tienen como pruebas en lo que fuere legal los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la correspondiente sentencia (Fols. 249 a 249 del cuaderno principal).
- 7.2.3.1.1. **DECRÉTESE** la declaración de los señores OLGA MARGOTH LEÓN BETANCOURT, NIDIA EDITH LEÓN BETANCOURTH, WILSON ALBERTO LEÓN BETANCOURTH, PEDRO PABLO LEÓN LÓPEZ, JOSE ANTONIO LEÓN LÓPEZ, RODOLFO LEÓN, MARÍA EDITH BETANCOURTH GARCÍA y PEDRO PABLO LEÓN RICO, la cual, estará sujeto a las disposiciones consagradas en los artículos 202 y s.s. del CGP, quienes deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA – audiencia de pruebas- a través del **apoderado de la parte demandante. El despacho no citará.**
- 7.2.3.2. **SOLICÍTESE** a los representantes del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué y de la Unidad de Salud de Ibagué "USI", rendir informe bajo juramento, sobre los hechos debatidos en el presente asunto y que a les conciernan, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación. **Por Secretaría Oficiese.**

7.2.4. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – LLAMADA EN GARANTÍA POR EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

- 7.2.4.1. Se tienen como pruebas en lo que fuere legal los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la correspondiente sentencia (Fols. 496 a 499 del cuaderno principal y 108 a 125 del cuaderno de llamamiento en garantía).

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Demandante: Interpone recurso de reposición frente a la decisión de negar la prueba documental solicitada, ya que se indicó que no fue posible indicar el lugar en donde se encuentran registradas las personas cuyo registro se solicita, por lo que solicita se reconsidere la decisión y se oficie a la Registraduría y frente a la prueba testimonial decretada en favor del Hospital Federico Lleras Acosta, señala que no se reúnen los requisitos para solicitar una prueba testimonial en los términos del Código General del Proceso.

Hospital Federico Lleras Acosta: Interpone recurso de apelación contra la decisión que niega el testimonio técnico, toda vez que es un médico idóneo de la institución que puede dar claridad a los hechos objeto de la demanda frente a la prestación de los servicios.

E igualmente interpone recurso de apelación en contra de la decisión que decretó el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, indica que el Instituto Nacional de Medicina Legal no cuenta con médico internista que rinda el dictamen pericial solicitado.

- *Se corre traslado del recurso de reposición que interpone la parte demandante en relación con la negativa del despacho de oficiar en relación con los registros civiles de nacimiento de los señores Pedro Pablo León López y Simón León González y la prueba testimonial decretada en favor del Hospital Federico Lleras Acosta.*

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E: Frente el recurso interpuesto en contra de la decisión de decretar la prueba testimonial solicitada por el Hospital, se tiene que ésta cumple con los requisitos porque expresamente se indica que van a deponer sobre los hechos de la demanda.

SaludVida EPS: Sin pronunciamiento.

Llamado en garantía: Sin pronunciamiento.

Ministerio Público: Señala que el auto que niega prueba es apelable, y el que decreta prueba es objeto de reposición.

Frente al recurso de reposición contra el auto que decreto el testimonio técnico encuentra que se señala como objeto de la prueba que los médicos hagan alusión

frente a la prestación del servicio médico prestado, con lo que se encuentra satisfecho el requisito de la prueba, encontrándose debidamente solicitada y decretada.

En cuanto a la negación de la prueba de los registros civiles, el argumento del apoderado es que la parte no sabe en donde se encuentran registrados, sin embargo, no obra prueba que los mismos hayan sido solicitados a través de derecho de petición, por lo que considera que se encuentra bien denegada.

Demandante: Solicita que se dé trámite de recurso de reposición al auto que denegó la práctica de prueba y al que la decretó.

AUTO: En relación con el recurso de reposición que se interpone en contra del auto que negó la prueba documental consistente en oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Despacho debe indicar que tal y como fue indicado por el delegado del Ministerio Público dicha decisión no es objeto del recurso de reposición, en los términos de los artículos 242 y 243 del CPACA, por lo cual, se rechaza por improcedente sin darle recurso de apelación por expresa solicitud del apoderado.

Frente al recurso de reposición impetrado en contra de la decisión que decretó el testimonio técnico solicitado por el Hospital Federico Lleras Acosta, se tiene que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el CGP, en la medida que se indica que los mismos depondrán sobre la prestación del servicio médico, siendo éste su objeto, por lo cual, la decisión se mantiene incólume.

- *A continuación se corre traslado del recurso de apelación impetrado por la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta frente a la decisión de denegar el testimonio técnico*

Demandante: Sin pronunciamiento.

SaludVida: Sin pronunciamiento.

Previsora: Sin pronunciamiento.

Ministerio Público: Considera que el decreto del dictamen pericial se encuentra ajustada a derecho, en la medida que los argumentos señalados por la parte recurrente serán objeto de debate en la audiencia de pruebas, por lo cual, la decisión del Despacho está ajustada a derecho.

Respecto al recurso de apelación por la negativa del testimonio, señala que el artículo 212 del CGP señala los requisitos del testimonio sin que se establezca que sea necesario que el testigo haya tenido una relación directa con los hechos, por lo cual, el valor del testimonio debiera ser analizado al momento de la sentencia, siendo factible decretar el testimonio.

AUTO: Habiéndose corrido traslado del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Federico Lleras Acosta E.S.E el Despacho resuelve:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta, contra el auto que negó el testimonio técnico del doctor JOSÉ ANTONIO OVIEDO LEONEL.

SEGUNDO: Ordénese al recurrente suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: Por secretaría remítase al superior a través de la Oficina Judicial – Reparto, copia auténtica de las siguientes piezas procesales: i) del acta de la presente audiencia inicial, ii) de la grabación de la misma, iii) de la demanda y iv) de su contestación por parte del Hospital Federico Lleras Acosta y de la Historia Clínica del Hospital referido.

La presente decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS**

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez sea recaudada la prueba pericial decretada, con el fin de que de manera concentrada se realice el debate procesal correspondiente a la misma y la recolección de la prueba testimonial que se decretó.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez

JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué



ENRIQUE ARANGO GÓMEZ
Apoderado parte demandante



MARY YADIRA GARZÓN REY

Apoderada Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-33-33-004-2016-00332-00
REPARACIÓN DIRECTA
OLGA MARGOTH LEON BETANCOURTH Y OTROS
HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E Y OTROS

10



LAURA CAMILA RAMIREZ HERRERA
Apoderada SaludVida EPS.



OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA
Apoderado Previsora S.A.



FRANCISCO YESIT FORERO GONZÁLEZ
Representante La Previsora S.A.



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc